

OBLIGACIÓN LEGAL DE SOPORTAR LOS CABLES QUE DISCURREN POR FACHADAS Y SU RESTITUCIÓN EN CASO DE OBRAS.

El artículo 57.1 de la Ley 24/2013, de 26 del Sector Eléctrico establece que:

«1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior, así como en la legislación especial aplicable.

2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

(...)

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario».

Por su parte, sobre **relaciones civiles**, el 162.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica señala que:

«1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente, que tomará en especial consideración la normativa vigente en materia de seguridad. Podrá, asimismo, el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea, si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación, incluyéndose en dichos gastos los perjuicios ocasionados».

En este sentido, se ha pronunciado la Jurisprudencia, así la Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de marzo de 2017, Res. 472/2017 (Rec. 1266/2016) dispone que:

«(...) Es claro, pues, que nos encontramos ante un supuesto de aprovechamiento especial del dominio público pues el transporte o distribución de energía eléctrica se lleva a cabo mediante tendidos eléctricos que cruzan o sobrevuelan bienes de dominio público y que aunque, ciertamente, necesitan del establecimiento de postes su ocupación es de mínimo/insignificante alcance en relación al tendido de la línea, sin que a los efectos que nos ocupan sea imprescindible calificar jurídicamente el derecho -si servidumbre, usufructo, superficie, arrendamiento...- en que dicho aprovechamiento consiste pues lo esencial es que conforme al artículo 56 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, los efectos de la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica respecto de los bienes de dominio público lleva implícita la autorización para su uso privativo o aprovechamiento especial mediante el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica, obtenida la cual el uso efectivo de dichos bienes para el transporte de la electricidad -uso, si no de vocación permanente, sí indefinido, STS de 2 de enero de 2015 – conlleva una mayor intensidad de dichos bienes que habilitan la imposición de la tasa que nos ocupa (...).».

Por lo expuesto, **los interesados están obligados a soportar en las fachadas de sus viviendas la colocación de cables, cajas, farolas y cualquier otro elemento de fijación en virtud de la servidumbre de paso de energía eléctrica, así como facilitar el acceso de las empresas suministradoras a las fincas.**

Ello implica, por tanto, que el predio sirviente, en caso de realizar obras que afecten a la servidumbre, deberá reponer ésta a su estado original. O, en otras palabras, es obligación del propietario del inmueble por donde discurren los cables eléctricos, reponerlos a su estado original tras la realización de las obras.